



SECRETARIA: Se le informa al Señor Juez que la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía fue subsanada de conformidad con el auto calendarado el ocho (08) de abril de dos mil veintiuno (2021), dentro del término de ley.

**OLGA PATRICIA GRANADA OSPINA**

**SECRETARIA**

**RADICADO 17001-40-03-009-2021-00197-00**

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

Manizales (Caldas), diecinueve (19) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el mandamiento de pago implorado dentro de la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía, promovida por el señor **Cerveleón Polo Ramos.**, actuando en nombre propio, en contra de los señores **Irma Beatriz Ospina Valencia y Julián Andrés González Osorio.**

Revisado la solicitud de mandamiento de pago y el escrito de subsanación respecto de la suma adeudada por concepto de cánones de arrendamiento urbano y factura de servicio de electricidad, se observa que se ajusta a lo dispuesto por el artículo 82 del Código General del Proceso y el Decreto 806 de 2020; Asimismo, los cánones arrendatarios adeudados y presentados al cobro prestan mérito ejecutivo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso, toda vez que contiene una obligación clara, expresa, y exigible de cancelar una suma líquida de dinero por parte del deudor y en favor del demandante, así mismo, se ajusta a lo consagrado en la Ley 820 de 2003, pues se cimienta en el contrato y en una factura con su respectivo comprobante de pago, además de la manifestación del demandante que la misma fue cancelada por él, la cual se entiende bajo la gravedad de juramento con la presentación de esta demanda conforme lo preceptúa el artículo 14 de la referida Ley 820 de 2003.

En consecuencia y según lo dispuesto en el artículo 430 del Código General del Proceso, se librará el deprecado mandamiento pretendido respecto de la aludida factura.

Ahora, frente a las facturas correspondientes a los servicios públicos de agua y gas con referencia 150377144, se atisba de manera particular que la dirección contenida en las facturas adosadas, no corresponden a la designada en el contrato de arrendamiento aportado al dossier; ante tal razonamiento, el Despacho se abstendrá de librar el mandamiento solicitado en relación a las facturas indicadas, pues no se colige una obligación clara y exigible de cara al artículo 422 de la norma adjetiva, esto es, las facturas aportadas corresponden a “Calle 67 10 12” y “Calle 67 kr 10 – 14 Piso 1”, circunstancia que no se colige del contrato presentado, el cual alude que el bien dado en tenencia está ubicado en la “Calle 67 No. 10-12 P1”.

Finalmente, no se accederá al mandamiento de pago relacionado con los intereses de mora sobre los cánones de arrendamiento, ello por la prohibición que se consagra en el artículo 1617 del C.C. Únicamente se accederá a los intereses en relación con la factura de servicio público de electricidad.

Por lo anterior expuesto el Juzgado Noveno Civil Municipal de Manizales, Caldas **RESUELVE:**



**Primero:** Librar mandamiento de pago a cargo de la parte demandada, señores **Irma Beatriz Ospina Valencia**, y en favor del demandante, **Cerveleón Polo Ramos**, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por el saldo del canon del mes de julio de 2020 por valor de \$400.000, y por los cánones adeudados entre agosto de 2020 a febrero de 2021, cada uno por valor de \$650.000, ello en virtud del contrato de arrendamiento del inmueble ubicado en la *calle 67 No. 10 – 12 Piso 1* y que fue adosado para su cobro, tal como se deprecia en el escrito genitor.
2. Por la suma de \$79.230 correspondiente a la factura generada por concepto de servicio público de electricidad, y por los intereses de mora que se causen sobre esta suma desde el 9 de marzo de 2021, liquidados conforme a las tasas legales.

Sobre las costas se resolverá en el momento procesal oportuno.

**Segundo:** **ABSTENERSE** de librar mandamiento de pago en relación a las facturas correspondientes a los servicios públicos de agua y gas presentadas para su cobro; y en relación con los intereses de mora deprecados sobre los cánones de arrendamiento, según lo expuesto en la parte motiva.

**Tercero:** **Notificar** el presente auto a la parte ejecutada de conformidad con los artículos 289 y siguientes del Código General del Proceso. El demandado deberá efectuar dicho pago dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación que reciba del presente auto; a partir del mismo día, dispondrá de diez (10) días para proponer las excepciones con expresión de su fundamento fáctico, que considere necesarias en defensa de sus intereses, las cuales se solventarán procesalmente en la forma prevista en el artículo 443 Eiusdem.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA**

**J U E Z**

#### **NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica en el Estado No. 064 de abril 20 de 2021.

**OLGA PATRICIA GRANADA OSPINA**  
**SECRETARIA**

Firmado Por:

**JORGE HERNAN PULIDO CARDONA**  
**JUEZ**  
**JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE MANIZALES-CALDAS**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fae86f5803f71bc742683de93e77047868565cfce31be812de64c3ffc08396d1**

Documento generado en 19/04/2021 03:29:29 PM